



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

N° 211-2024-UNIFSLB/CO

Bagua, 01 de agosto del 2024.

VISTO:

La Carta N° 001-2023/FACULT.ING/UNIFSLB/IC-V CICLO de fecha 20 de diciembre del 2023; Resolución Presidencial N° 086-2024-UNIFSLB/P de fecha 17 de abril 2024; descargo de fecha 10 de mayo del 2024; Oficio N° 091-2024-UNIFSLB-TH/P de fecha 02 de julio de 2024, Informe Final N° 03-2024-UNIFSLB-TH/PAD de fecha 01 de julio del 2024; Acuerdo de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora Número Diecisiete (017), de fecha 31 de julio de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.4) administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución Universitaria, incluyendo las de organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el artículo IV del título preliminar establece que son principios del procedimiento administrativo, Principio de Legalidad. - las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas. Lo que significa que la actuación de las autoridades de las entidades de la administración pública, como la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, deben restringir su accionar a lo estrictamente estipulado en las facultades y funciones conferidas en la constitución, la ley y las normas administrativas.

Que, con Resolución de Comisión Organizadora N° 0204-2019-UNIFSLB/CO, de fecha 11 de octubre del 2019, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor y proceso administrativo disciplinarios para docentes y estudiantes de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía".

Que, el Reglamento del Tribunal de Honor en su artículo 12° señala "el Tribunal de Honor" es un órgano de autónomo de apoyo a las autoridades del PAD, encargado de analizar, investigar y determinar responsabilidades en los procedimientos disciplinarios éticos seguidos a los docentes y estudiante que transgredan los principios, deberes, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades establecidas en la regulación jurídica institucional orientándose a promover mediante sus decisiones, un conducta ética saludable(...).

Asimismo, el artículo 21° de la norma precitada señalada que el tribunal de honor en el desarrollo del PAD emitirá diversos actos administrativos, pero primordialmente los siguientes informes: a) Informe de Pre calificación de la falta en el que se pronuncia por la apertura o no del PAD. b) Informe Final del Proceso Administrativo Disciplinario, recomienda la sanción a imponer o la absolución del investigado(s). c) En caso de Prescripción emitirá informe en cualquier etapa del proceso.



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARIO GENERAL
El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL que ha sido a la vista
10 de AGO 2024
Bagua,
Abog. Anulfo Bustamante Mejía
FEDATARIO



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 211-2024-UNIFSLB/CO

Bagua, 01 de agosto del 2024.

Que, con Resolución de Comisión Organizadora N° 084 -2024-UNIFSLB/CO, fecha 08 de abril del 2024, se reconformo el comité del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua.

Que, con Carta N° 001-2023/FACULT.ING/UNIFSLB/IC-V CICLO, de fecha 20 de diciembre del 2023 que la estudiante LUZ CARMEN VARGAS PEÑA, interpone denuncia en contra del docente CARLOS LUIS LAPA ZARATE, como autor de los hechos agraviantes al haber cometido faltas de carácter disciplinario por hostigamiento y maltrato verbal.

El Tribunal de Honor remite el Oficio N° 022-2024-UNIFSLB-TH/PAD, de fecha 15 de marzo del 2024, el INFORME PRELIMINAR PARA INSTAURACION del procedimiento administrativo disciplinario al docente CARLOS LUIS LAPA ZARATE, por incurrir en falta disciplinaria establecida en el artículo 53°, literal e) realizar del Reglamento del Tribunal de Honor de UNIFSLB.

Que, mediante Resolución Presidencial N° 086-2024-UNIFSB/P, de fecha 17 de abril del 2024, emitido por el Presidente de la Comisión Organizadora de la UNIFSLB/P, resuelve instaurar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra del docente CARLOS LUIS LAPA ZARATE, por presuntamente incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes tipificada en el artículo 53° inciso e) del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNIFSLB; notificado válidamente, de manera presencial al docente Carlos Luis Lapa Zárate.

Que, con fecha 10 de mayo del 2024, el investigado Carlos Luis Lapa Zárate, en su descargo presentado, manifiesta que hecho afirmaciones por la estudiante han sido sin sentido legal alguno y con ánimo doloso, buscando perjudicar y desprestigiar, presentado como medio de prueba una captura de examen de la tercera evaluación parcial de topografía de fecha 12 de diciembre del 2023 de la denunciante, donde deja constar que la estudiante no logro superar el examen por encontrarse carente de los conocimientos impartidos y mostrar descuido particular, asimismo ha precisado que los hechos que se ha expuesto en denuncia no son ciertas y que se pueden corroborar con las declaraciones de los demás estudiantes que estuvieron presentes en el aula, además manifiesta ser parte de una conspiración por parte de malos docentes quienes estarían detrás de la denuncia de la estudiante.

Que estando las actuaciones del Informe Final N° 003-2024-UNIFSLB-THPAD, de fecha 01 de julio del 2024, indica lo siguiente:

El Tribunal de Honor recomienda a la Comisión Organizadora, que no se ha logrado demostrar la responsabilidad del docente Carlos Luis Lapa Zárate, dado que no existe medio probatorio alguno que genere convicción sobre la responsabilidad y pueda sustentar la decisión de recomendar la sancionar.

Que, en el presente caso con respecto a la responsabilidad del docente Carlos Luis Lapa Zárate de incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes, este órgano sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo y teniendo el informe final remitido por el Tribunal de Honor de la UNIFSLB, donde recomienda el archivo del procedimiento, este órgano sancionador recomienda su archivamiento de dicho proceso.

Que, en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora Número Diecisiete (017), de fecha 31 de julio de 2024, aprueba absolver al docente Carlos Luis Lapa Zárate, por presuntamente incurrir en actos de violencia o causar



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARIO GENERAL
El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL que se tiene a la vista
Bagua, 01 AGO 2024
Abog. Andrés Bustamante Mejía
FEDATARIO



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 211-2024-UNIFSLB/CO

Bagua, 01 de agosto del 2024.

grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes, tipificado en el artículo 53°, literal e) del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNIFSLB, en consecuencia, archívese todos los actuados.

Que, de conformidad con el Artículo 59° de la Ley Universitaria N° 30220; el Ítem 6.1.4 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU y el Artículo 33° del Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER al docente Carlos Luis Lapa Zárate, por presuntamente incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes, tipificado en el artículo 53°, literal e) del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNIFSLB, **EN CONSECUENCIA, ARCHÍVESE** todos los actuados, en el modo y forma de Ley, una vez consentida o ejecutoriada la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al Tribunal de Honor de la UNIFSLB y al docente Carlos Luis Lapa Zárate, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER el expediente del procedimiento al Tribunal de Honor de la UNIFSLB, para su custodia.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE, Y ARCHÍVESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

[Firma]
Dr. José Emiguel Cruz de la Cruz
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

[Firma]
Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
SECRETARIO GENERAL

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARÍA GENERAL
El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL que se tenía a la vista
Bagua, 01 AGO 2024
[Firma]
Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
FEDATARIO